



15 enero de 2020

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

REF: Observaciones respecto a la petición de Opinión Consultiva de la CIDH sobre la obligación enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad

I. Quienes somos

Las observaciones aquí presentadas son el resultado del trabajo que ha desarrollado la organización civil mexicana Documenta, análisis y acción para la justicia social a lo largo de más de diez años en torno a los derechos de las personas privadas de la libertad. El trabajo directo con la población penitenciaria y sus familias, el litigio a nivel nacional e internacional tanto en el ámbito interamericano como internacional así como la incidencia en la construcción de un marco normativo y prácticas judiciales respetuosas de los derechos de esta población constituyen la base a partir de la cual se plantean estas observaciones.

II. Introducción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 70 y 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), presentamos observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva puesta a consideración de este Tribunal por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la necesidad de contar con directrices, basadas en las normas interamericanas, “sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de la libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo” (CIDH, solicitud, parr.2).

Las observaciones planteadas en este documento buscan abonar a la necesidad de contar con una interpretación más integral sobre las obligaciones internacionales de los Estados miembro y los órganos de la Organización de los Estados Americanos con respecto a la adopción de medidas con enfoque diferenciado con el fin de dar una respuesta efectiva para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, en específico, de aquellos grupos que se encuentran en un situación de especial riesgo.

En específico interesa profundizar en estas observaciones en el alcance y el contenido de la Solicitud planteada por la Convención y ofrecer un conjunto de recomendaciones en torno a los estándares que habrían que incluirse en las obligaciones de los Estados para adoptar medidas con enfoque diferenciado en contexto de privación de la libertad.

La Comisión ha planteado en su solicitud que el alcance de la Opinión Consultiva abarca a los siguientes grupos en situación especial de riesgo: i) mujeres embarazadas, en períodos de



posparto y lactantes; ii) personas LGBT; iii) personas indígenas; iv) personas mayores, y v) niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Señala que dicho alcance deriva del diagnóstico realizado sobre el impacto diferenciado que enfrentan estas personas durante el encarcelamiento y las decisiones emitidas por la Corte al respecto. Con base en ambos, la CIDH ha decidido dejar fuera a las personas con discapacidad dado que la CoIDH ya se ha pronunciado en el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala* “sobre el modelo social de discapacidad y respecto de la obligación de los Estados de garantizar la accesibilidad a través de los ajustes razonables.” (CIDH, Solicitud, parr.8).

Si bien se reconoce los avances que ha implicado en la construcción de estándares de derechos humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad dicha resolución, resulta sumamente preocupante que la Comisión excluya a este grupo en situación de extremo riesgo y deje pasar la oportunidad de seguir avanzando en el desarrollo y profundización de las obligaciones internacionales de los Estados con respecto a esta población.

Del diagnóstico que se ha realizado sobre las condiciones de detención en la que se encuentran las personas con discapacidad y los estándares que la Corte ha desarrollado sobre esta materia a través de su jurisprudencia, resulta fundamental aprovechar esta Solicitud para profundizar sobre las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que tengan igual acceso a todos los servicios y derechos en igualdad de condiciones que las demás personas privadas de la libertad.

A continuación se señalan cinco razones que justifican la necesidad de ampliar el **alcance** de dicha Solicitud:

1. El caso *Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala* se refiere a una mujer privada de su libertad que desarrolló producto de diversas enfermedades una condición de **discapacidad física y visual**. En ese sentido, las violaciones alegadas y los criterios desarrollados por el Tribunal en este caso se refieren a cuestiones puntuales sobre las barreras específicas a las que se enfrentó la señora Chinchilla Sandoval en razón de su discapacidad. La resolución se centra en aspectos relacionados con la falta de accesibilidad física del espacio penitenciario, los obstáculos para la movilidad y la insuficiencia de las medidas de ajuste tomadas en el complejo penitenciario para garantizar el acceso a diversos espacios de la manera más independiente posible.

Si bien en la resolución el Tribunal retoma el modelo social de la discapacidad, la definición planteada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con respecto a la discapacidad y la obligación que tienen los Estados de implementar medidas encaminadas a asegurar la accesibilidad de los espacios penitenciarios y la adopción de ajustes razonables con base en las necesidades particulares, en dicha jurisprudencia no se ha abordado las obligaciones que tienen los Estados con respecto a la adopción de enfoques diferenciados para personas que viven con condiciones de discapacidad distintas, por ejemplo, personas con discapacidad intelectual y psicosocial, cuyas condiciones de detención son diametralmente distintas de aquellas personas con otro tipo de discapacidades.

2. Los estándares avanzados en el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala* por la CoIDH se refieren a los siguientes aspectos:

2.1 En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se



encuentre, como la discapacidad.. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

2.2 Los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal.

2.3 La falta de medidas pertinentes y ajustes razonables suficientes, cuando estos sean requeridos, para personas con discapacidad privadas de libertad puede llegar a constituir un trato contrario al artículo 15, párrafo 2 de la Convención.

2.4 El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

2.5 En atención a los criterios anteriores, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad. Asimismo, el Estado debió facilitar que pudiera acceder, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente hubiera podido acceder para lograr su rehabilitación si no hubiera estado bajo custodia estatal, así como para prevenir la adquisición de nuevas discapacidades.

2.6 Como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes, se colocó a la presunta víctima en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención

2.7 En definitiva, el Estado no adoptó medidas suficientes para garantizar la accesibilidad ni realizó ajustes razonables para garantizar el ejercicio de su derecho, en particular un acceso razonable a medios para posibilitar su rehabilitación cuando su salud se deterioró. Como



resultado de lo anterior, se le colocó en condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, sin discriminación alguna.

En el contexto de la solicitud para el desarrollo de enfoques diferenciados en materia de privación de la libertad, el caso Chinchilla no aporta mayores elementos a los estándares interamericanos sobre las obligaciones de los Estados. Por lo anterior se considera que la Opinión Consultiva es una oportunidad inigualable para pronunciarse sobre **cuestiones que resultan diferentes y novedosas** en relación con la jurisprudencia de la Corte.

3. En el contexto penitenciario, como han señalado diversos estudios, son las discapacidades psicosociales¹ las que tienen una mayor relevancia por la prevalencia de diversas condiciones de salud mental. Los datos estadísticos a nivel internacional señalan que si bien a nivel mundial el 15% de la población vive con una condición de discapacidad, en muchos países más del 50% de la población penitenciaria tiene una discapacidad (Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, parr.13). Investigaciones recientes han reportado una prevalencia de la discapacidad psicosocial cercana al 50% en personas privadas de libertad en cárceles (Al-Rousan, Rubenstein, Sieleni, Deol y Wallace, 2017; James y Glaze, 2006). Asimismo, un estudio realizado en tres cárceles españolas halló que la prevalencia de trastorno mental a lo largo de la vida fue del 90.2%, siendo el trastorno más común el consumo problemático de sustancias (72.3%) (Zabala-Baños, Segura, Maestre-Miquel, Martínez-Lorca, Rodríguez-Martín, Romero, y Rodríguez, 2016).

Los datos y la información que ha sido publicada da cuenta de que en el desarrollo de los enfoques diferenciados en materia de privación de la libertad las condiciones de salud mental y las barreras específicas que enfrentan las personas con discapacidad psicosocial deben ocupar un lugar central. Se trata, como podemos ver, no de una minoría sino de una cuestión nodal que es transversal al contexto penitenciario.

4. El derecho al nivel más alto de salud mental física y mental y la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la explotación, la violencia y el abuso no son exclusivos de las personas con discapacidad, por el contrario se trata de derechos fundamentales de toda la población que se encuentra en contextos de privación de la libertad. Así, los grupos que han sido definidos por la Comisión en su solicitud - mujeres embarazadas, en períodos de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas mayores, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión - dado que se encuentran en una situación de desigualdad real están en mayor riesgo de ser objeto de discriminación, violencias y abusos y en ese sentido de experimentar impactos sobre su salud mental. Como lo señala la solicitud de la CIDH, “las personas privadas de la libertad que pertenecen a grupos en situación de especial riesgo se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales en atención tanto a la existencia de

¹ El concepto de personas con discapacidad psicosocial utilizado es el que se encuentra conforme al *Foro de la International Disability Alliance (IDA) sobre la CDPD Contribución al estudio temático del ACNUDH para mejorar el conocimiento y la comprensión de la CDPD, centrándose en las medidas legales clave para la ratificación y la implementación efectiva de la Convención, el 15 de agosto de 2008*. Disponible en su versión original en inglés en: <http://wnusp.net/index.php/crpd.html>, que señala que “La terminología preferida de “personas con discapacidad psicosocial” debe utilizarse siempre que sea pertinente en la legislación, para referirse a las personas que puedan definirse a sí mismas de diversas formas: como usuarios o consumidores de servicios de salud mental; sobrevivientes de la psiquiatría; personas que experimentan cambios de humor, miedo, voces o visiones; locura; personas que experimentan problemas complejos o situaciones críticas en salud mental.”



necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular, así como a la consecuente falta de protección diferenciada. Además, en muchas ocasiones, estas personas pueden pertenecer a más de un grupo en situación especial de riesgo, lo que se traduce en múltiples necesidades especiales y en mayor vulnerabilidad.” (CIDH, Solicitud, parr. 17)

5. Este Honorable Tribunal tiene el compromiso ético de no dejar nadie atrás como lo plantean los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. El impacto diferenciado de la privación de la libertad de las personas con discapacidad, particularmente psicosocial, requiere del desarrollo de estándares en el ámbito interamericano para reforzar las obligaciones de los Estados miembros con respecto no sólo a la CADH, sino también las derivadas de otros instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No tomar en cuenta las necesidades particulares de esta población implica profundizar la brecha y desatender la discriminación histórica que les sigue colocando en una situación de desigualdad real y de riesgo exacerbado.

La Comisión ha planteado que las “principales afectaciones se derivan de que el trato que reciben (los grupos objeto de la Solicitud) resulta en general el mismo que el dado al resto de la población. En ese sentido, a las carencias y dificultades generales a que se someten las personas privadas de la libertad, se añaden aquellas que derivan de su propia condición y de la consecuente falta de un enfoque diferenciado.” (CIDH, Solicitud, parr. 3) En el caso de las personas con discapacidad psicosocial si bien se actualiza este mismo supuesto, también cobra relevancia otro fenómeno que se relaciona con que la identificación de la discapacidad lleva a un trato no sólo diferenciado, sino discriminatorio, en la medida en que implica una afectación a distintos derechos que provoca un impacto desproporcionado en su encarcelamiento y que además las coloca en una situación que pone en riesgo su vida e integridad personal.

Así, es importante partir del reconocimiento de las siguientes condiciones para considerar la necesidad de incorporar en el alcance de esta Solicitud el enfoque de los derechos de las personas con discapacidad: i) las personas objeto de la Solicitud, dada la condición de privación de la libertad en la que se encuentran, pueden experimentar problemas relacionados con su salud mental o física que conlleven a condiciones de discapacidad y, ii) las circunstancias específicas de los grupos objeto de esta Solicitud son comunes en muchos casos a las personas con discapacidad en prisión como se muestra a continuación.

Las personas LGBT y las personas con discapacidad enfrentan afectaciones desproporcionadas por la estigmatización y los prejuicios lo cual conlleva en ambos casos a: i) la determinación del ingreso a unidades carcelarias que las coloca en espacios de mayor exclusión y segregación dentro de la misma prisión y en peores condiciones que aquellas que prevalecen en las áreas para el resto de la población; ii) exposición a un mayor riesgo de violencia; iii) falta de servicios de salud adecuados.

Las personas con discapacidad, al igual que la población indígena, están expuestas a: i) mayor exposición a actos discriminatorios y de violencia; ii) mayores dificultades para tener contacto con el mundo exterior; iii) ausencia de apoyo de intérpretes y traductores. La exposición a actos de violencia se advierte, por ejemplo, en ambos casos, en su distribución en dormitorios o celdas con condiciones menos favorables y acceso limitado a educación, salud y programas penitenciarios.

Finalmente, las personas mayores comparten con las personas con discapacidad psicosocial, que se refleja en: i) negligente atención médica en la que se incluye la insuficiencia de medicamentos y



la falta de servicios médicos permanentes; ii) inadecuada accesibilidad de las prisiones; iii) dificultad para preservar vínculos familiares; iv) mayor dificultad de reinserción social.

Existe una deficiencia en la generación de datos estadísticos por parte del Estados, no se tiene información sobre el número de personas con discapacidad que se encuentran privadas de la libertad. Y en caso de generar información, no se encuentra desagregada por tipo de discapacidad, edad, género, etc. Lo cual tiene como consecuencia que los Estados no implementen programas al interior de los centros penitenciarios que sean accesibles y que se realicen los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan participar en las actividades.

Derivado de lo anterior, en el apartado siguiente se desarrollan un conjunto de observaciones encaminadas a fortalecer el desarrollo de estándares para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la respuesta de los Estados frente a su obligación de asegurar el acceso durante la privación de la libertad de todos los derechos y servicios a las personas que por las condiciones particulares de vulnerabilidad incrementan e riesgo de que sean objeto de actos de discriminación”. (CIDH, Solicitud, parr.20).

III. Obligaciones específicas de los Estados

III.1 Obligaciones específicas de los Estados con respecto a garantizar la accesibilidad de las personas privadas de su libertad

Conforme al creciente número de personas privadas de la libertad con alguna condición de salud mental, un tema de importancia es el de la accesibilidad de bienes y servicios a esta población. De acuerdo al Relator de Naciones Unidas², las personas con alguna condición de discapacidad o salud mental se encuentra entre las más “invisibles” de nuestras comunidades. Según señala, esta invisibilidad, discriminación y falta de acceso a los cuidados y tratamiento apropiados oportunos y adecuados son mucho más profundas en los sistemas penitenciarios de muchos países.

Esta situación implica que los estados necesitan planear políticas y estrategias adecuadas a fin de atender las necesidades de los reclusos con condiciones de salud mental o de discapacidad, tomando en cuenta las necesidades de seguridad y protección de la comunidad.

Asimismo, una barrera para la accesibilidad presente en el contexto penitenciario es la discriminación y estigmatización que sufren personas con condiciones de salud mental, los cuales se magnifican en el entorno cerrado de los recintos penitenciarios. Como ha sido señalado en el *Manual de reclusos con necesidades especiales*, las personas con condiciones de salud frecuentemente son víctimas de segregación por parte de otros reclusos; esto es replicado y agravado por parte de las autoridades del centro penitenciario, pues tiene como resultado una dificultad para la formación de una relación positiva y constructiva entre el personal y los reclusos con necesidad de de apoyos especiales y perpetúa la falta de comprensión sobre la situación de dichos reclusos.

² Hoja informativa del CICR, OMS, Mental Health and Prisons (La salud mental y los recintos penitenciarios), pág. 1. (www.euro.who.int/Document/MNH/WHO_CICR_InfoSht_MNH_Prisons.pdf)



Este fenómeno puede tener aparejado un impacto en el acceso a los programas educacionales, de capacitación vocacional, así como a todos los servicios proporcionados en los recintos penitenciarios.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) establece un estándar que puede ser aplicado a este contexto. En su artículo noveno, la CDPD establece el derecho a la accesibilidad, misma que se define como una condición previa para que las personas con discapacidad disfruten efectivamente de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas y puedan desarrollar una vida autónoma. Este derecho busca eliminar las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, infraestructuras, bienes y servicios.

De acuerdo con la Observación No. 2 sobre Accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante el Comité), hay antecedentes en el derecho internacional de los derechos humanos que fundamentan el derecho a la accesibilidad desde un concepto más amplio aún, planteándose desde el derecho al acceso. Ejemplos son el artículo 25c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 5f de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial. A partir de estos criterios podemos afirmar que el derecho al acceso se convierte en derecho a la accesibilidad cuando se trata de personas con discapacidad. La denegación de dicho derecho debe considerarse como un acto discriminatorio. Esta Observación general identifica a las prisiones como uno de los ámbitos en los que se deben eliminar obstáculos y barreras a la accesibilidad.³ Asimismo, la Observación general hace referencia al artículo 9 de la CDPD sobre las medidas que los Estados parte deben adoptar a fin de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, incluyendo las prisiones.

El principio de accesibilidad permea toda la CDPD, ya que es mencionado directamente o través del diseño universal, los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento, así como cuando se hace referencia a adecuaciones, medios, modos y formas diversas de comunicación (art. 5, Igualdad y no discriminación; art. 13, Acceso a la justicia; art. 14, Libertad y seguridad de la persona; art. 21, Libertad de expresión y de opinión y de acceso a la información; art. 24, Educación; art. 27, Trabajo y empleo; art. 29, Participación en la vida política y pública; art. 30, Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte; art. 32, Cooperación internacional; art. 49, Formato accesible).

De lo anterior se desprende, que la accesibilidad no sólo se relaciona con la eliminación de barreras físicas para permitir el acceso y la movilidad en los entornos, sino que abarca un concepto fundamental, a saber la accesibilidad cognitiva, misma que constituye una obligación de los Estados y que debe incorporarse en el desarrollo de criterios sobre enfoques diferenciados:

³ El artículo 9 de la CDPD, párrafo 1, obliga a los Estados partes a identificar y eliminar los obstáculos y barreras a la accesibilidad [...]Las otras instalaciones exteriores e interiores a que se hace referencia más arriba deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales, religiosas, políticas y deportivas, y los establecimientos comerciales. Los servicios de otro tipo deben incluir los servicios postales, bancarios, de telecomunicaciones y de información.



La accesibilidad cognitiva incluye un conjunto de soluciones que hacen más fáciles y comprensibles los entornos, productos, servicios, tecnologías y contenidos. La accesibilidad cognitiva incluye soluciones para mejorar la señalización, la orientación y la localización de edificios; la lectura fácil como forma de adaptación de textos para personas con dificultades de comprensión, y propuestas para mejorar la usabilidad, navegación y localización en las páginas web. (Plena Inclusión 2020)

Retomando la Observación General No. 2, menciona aspectos relacionados con accesibilidad cognitiva, al enunciar las barreras a la información y la comunicación que pueden enfrentar las personas con discapacidad psicosocial e intelectual para acceder a sus derechos cuando se carece de formatos de fácil lectura y de medios aumentativos y alternativos de comunicación, así como de barreras para acceder a servicios generadas a partir de prejuicios y falta de capacitación en el personal a cargo de brindar esos servicios, en espacios y servicios públicos, por lo que se tiene que garantizar la accesibilidad cognitiva para que las personas privadas de la libertad con discapacidad intelectual o psicosocial accedan a los programas y servicios en igualdad de condiciones.

En el contexto de cárceles, en el que se encuentren privadas de la libertad personas con discapacidad, los ajustes razonables no sólo operan en el sentido de adaptar el entorno físico como una obligación general (accesibilidad) para toda la población carcelaria que se vea afectada por una disminución física⁴, sino que los ajustes razonables, atendiendo a los casos particulares, también implicarán medidas específicas destinadas a hacer efectivos los derechos que se encuentran consagrados en el derecho intencional de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidas todas aquellas medidas destinadas a garantizar el derecho a la salud, así lo estableció uno de los jueces de la CoIDH a la Sentencia Chinchilla.

Por su parte, en el Informe del ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, se afirma que la mayoría de personas con discapacidades que se encuentran en el sistema penitenciario no están en centros reservados para su debido tratamiento, sino que se albergan en sectores reducidos de las prisiones y sufren condiciones de insalubridad y hacinamiento, agravadas por sus necesidades de salud. Los centros no cuentan con instalaciones, recursos ni personal necesario y capacitado para brindar un tratamiento digno y la asistencia médica y psicológica necesaria a estas personas, que viven casi todo el día encerradas, a veces en aislamiento y en condiciones inhóspitas.

Las recomendaciones en el informe establecen: la necesidad de contar con los mecanismos para identificar las necesidades especiales de las personas privadas de la libertad al momento de su ingreso. Es importante que el personal realice preguntas encaminadas a identificar si la persona requiere apoyos y ajustes específicos; garantizar que la información relacionada con la lógica de operación del recinto penitenciario, los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad se proporcione en un formato accesible y, en caso necesario, que se desarrollen los materiales y formatos necesarios para asegurar la accesibilidad cognitiva.; proporcionar a las personas privadas de la libertad las ayudas técnicas que sean necesarias para vivir de manera independiente; garantizar que la presencia de una discapacidad no implica la asignación dentro

⁴ Caso *Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala*. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 55



del espacio penitenciario de pabellones o sectores que se encuentran segregados del resto. De igual manera garantizar que dichos espacios se encuentren en igualdad de condiciones que los demás y que no impliquen un agravamiento de las condiciones de detención en razón de la discapacidad.

III.2 Obligaciones específicas de los Estados con respecto al derecho al nivel más alto de salud física y mental con enfoque diferenciado

La respuesta de los estados al cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho al nivel más alto de salud física y mental de las personas privadas de la libertad debe dejar fuera la aplicación de medidas de tratamiento forzoso. La falta de comprensión de la discapacidad y de las diversidades funcionales por parte de los encargados de la salud dentro de las prisiones genera un riesgo de llevar a cabo prácticas médicas contrarias a derechos humanos de las personas privadas de la libertad con determinadas condiciones de salud mental.

La CDPD señala en su artículo 25 sobre el derecho a la salud, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. La falta de consentimiento libre y voluntario, constituyen actos de discriminación por motivos de discapacidad e inclusive abre la posibilidad de considerar su carácter de tortura, de conformidad al estándar establecido en el artículo 15 de la CDPD⁵ y el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes(CAT).

El consentimiento informado protege el derecho a participar en la adopción de las decisiones médicas, por lo que promueve y es determinante para lograr la autonomía, la libre determinación, la integridad física y el bienestar propio. De este modo, la centralidad de las personas usuarias en la toma de decisiones va más allá de la posibilidad de decidir sobre un tratamiento y se extiende a todos los entornos, servicios y procedimientos para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

De acuerdo con la Corte IDH en el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, el consentimiento informado protege no sólo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad personal, integridad personal, incluida la atención a la salud, la vida privada y familiar.⁶

Si bien, la Corte IDH reconoció que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que éste no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente, es necesario buscar que en la aplicación de tratamientos médicos de personas con condiciones de salud mental se otorgue preferencia a la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias⁷, la cual alude a la

⁵ Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

⁶ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. sentencia del 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 170

⁷ Comité DPD (2014), «Observación general N° 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley», CRPD/C/GC/1, 19 de mayo, párrafo 21.



toma de decisiones considerando todos los elementos que ayuden a interpretar su voluntad, tales como historia de vida, preferencias, deseos, gestos, etcétera.

Debido al estigma prevaleciente respecto de las personas con discapacidades psicosociales, intelectuales o una condición de salud mental y el frecuente cuestionamiento a su capacidad para tomar decisiones sobre su salud, es necesario enfatizar en la necesidad de obtener su consentimiento por medio de acciones encaminadas a brindar la información adecuada por los medios idóneos para su comprensión y apoyos para la toma de decisiones.

Estos estándares se fundamentan no solamente en la obligación de respetar el derecho a la capacidad jurídica, sino también en los datos empíricos sobre la ineficacia de las medidas coercitivas y las opiniones de las personas usuarias que han padecido sufrimientos y abusos como consecuencia de los tratamientos forzados. Ello se consigue estableciendo un sistema de apoyos que engloba arreglos oficiales y oficiosos que pueden ser de distintos tipos e intensidades dependiendo de las necesidades y diversidad de las personas, y recaer en uno o varios individuos, dependiendo de las funciones que se les asignen⁸. Los apoyos deben respetar la voluntad y las preferencias de las personas que los requieran y nunca consistir en decidir por ellas. Además, deben contemplar sus necesidades específicas dependiendo de su género, edad o cualquier otra condición e incorporar, particularmente, la perspectiva de género, considerando que las mujeres con discapacidad se encuentran en contextos de mayor vulnerabilidad⁹.

Para esto, es necesario que la información sobre los tratamientos médicos aplicables a personas privadas de la libertad esté disponible, accesible, transmitida y comprendida contando con medidas de apoyo y protección, tales como el asesoramiento y la intervención de redes comunitarias.¹⁰ Estar libremente disponible sobre bases no discriminatorias y ser de la más alta calidad, accesible de acuerdo con las necesidades de comunicación particulares de la persona y presentada de una manera aceptable desde un punto de vista cultural para la persona que otorgará el consentimiento.¹¹ Considerar, para lograr una comunicación efectiva, las necesidades específicas de cada persona, particularmente en lo referente a la comprensión. La información no debe ser demasiado técnica, compleja, apresurada o expresada en un lenguaje, de una manera o en un contexto que la persona no comprenda.

III.3 Obligaciones específicas de los Estados con respecto al derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a servicios y programas en igualdad de condiciones.

De forma general, todas las personas con discapacidad se enfrentan a importantes obstáculos para acceder a la salud, la educación, las oportunidades de empleo y el apoyo financiero. Las personas con discapacidad tienen acceso limitado a los servicios de apoyo, como la asistencia personal, el apoyo para la adopción de decisiones y la comunicación, el apoyo no médico en situaciones de crisis, el apoyo para la movilidad y los servicios habitacionales.

La obligación del Estado de brindar espacios seguros y atención de forma comunitaria para las personas con discapacidad debe de brindarse en cualquier contexto.

⁸ ONU (2008), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 3 de mayo, artículo 3.

⁹ Comité DPD (2016), «Observación general N° 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad», CRPD/C/ GC/3, 25 de noviembre, párrafo 7, disponible en: <https://undocs.org/es/CRPD/C/GC/3>

¹⁰ ONU (2009), Informe del Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/64/272, 10 de agosto, p. 2.

¹¹ Ibidem, párrafo 23



La privación de la libertad de personas con discapacidad por la comisión de delitos, sirve de justificación para los órganos jurisdiccionales, pues indican la necesidad de brindar servicios en reclusión, sin embargo, estos debieron de haberse prestado en la comunidad. Es así que resulta importante señalar que el hecho de que el Estado no preste a las personas con discapacidad el apoyo adecuado para que puedan vivir de forma independiente en la comunidad no puede constituir un motivo legítimo para privarlas de libertad¹²; la falta de apoyo en la comunidad nunca puede justificar la privación de libertad. Agregando que, las prestaciones de servicios por discapacidad deben promover la independencia y la inclusión social de las personas con discapacidad y no conducir a que sean injustamente privadas de libertad

Los servicios y programas generales, como la educación, la atención de la salud, el empleo y la vivienda, así como otros servicios comunitarios, también deben ser inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad. En un contexto de privación de la libertad por la comisión de un delito por una persona con discapacidad, comúnmente no existe, pues el enfoque que se maneja al interior es el “tratamiento” de la persona, más no el acceso a programas como el empleo, aunado a la falta de accesibilidad y ajustes razonables de las personas con discapacidad que se encuentran al interior.

La falta de accesibilidad y la poca o nula implementación de ajustes razonables impacta de manera negativa a las personas con discapacidad en su estadía en el centro penitenciario, en la participación en actividades relacionadas con su reinserción social y en la realización de trámites para conseguir un beneficio de preliberación o atención a la salud.

Es obligación de los Estados dotarse de sistemas de protección social amplios e inclusivos que incorporen la discapacidad en todos los programas e intervenciones, y garantizar el acceso a programas y servicios específicos para atender las necesidades relacionadas con la discapacidad, no solo en contextos de libertad, **sino cobra mayor importancia cuando se trata de personas con discapacidad privadas de su libertad**. Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias múltiples y graves, tienen derecho a vivir en la comunidad y a recibir el apoyo que necesitan para ello.

Es fundamental tomar todas las medidas posibles para asegurar el acceso igualitario de las personas privadas de la libertad con discapacidad a las actividades del recinto penitenciario, incluyendo programas de capacitación educativa y vocacional, el apoyo y la recreación. Así como establecer la cooperación con organizaciones de la sociedad civil para diseñar y llevar a cabo programas adecuados para las necesidades de las personas privadas de la libertad con discapacidad. La organización de actividades de grupo adecuadas cuando existan grupos de personas privadas de la libertad con discapacidades similares, con la ayuda de organizaciones de asistencia externas. Y dar detalles de contacto de organizaciones que proporcionen ayuda a personas con discapacidad.

III.4 Obligaciones específicas de los Estados con respecto a la prevención de todo acto de violencia hacia los grupos en situación de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional

¹² Informe temático del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/40/54.



Las personas con discapacidad se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, en la que dependiendo del contexto y de la condición en que se encuentren, son más propensos a ser objeto de violencia física y psicológica, abusos y malos tratos. Situación que se potencializa en contextos de privación de la libertad como los recintos penitenciarios.

Conforme a la Relatora sobre derechos de las personas con discapacidad de la ONU, “las personas con discapacidad privadas de libertad se encuentran invariablemente en una situación de extrema vulnerabilidad. Corren un grave riesgo de ser víctimas de actos de violencia sexual y física, esterilización y trata de seres humanos. Asimismo, corren un mayor riesgo de ser sometidos a torturas y tratos inhumanos y degradantes, como la administración forzada de medicación y de tratamientos electroconvulsivos, las medidas de contención y el aislamiento. En algunos casos incluso se les niega la atención médica y se las deja morir”.¹³

El medio penitenciario presenta dificultades añadidas para las personas con discapacidad para adaptarse y habitar en un centro penitenciario, ya sea por las barreras arquitectónicas que reducen drásticamente los espacios y las actividades en las que pueden participar o por las dificultades cognitivas que enfrentan para comprender reglas y adaptarse al entorno en el que cumplen condena. Una vez en prisión, las personas con discapacidad ven agravada su condición debido al encierro, y se encuentran expuestas a padecer la violencia institucional, física y psicológica.

Las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad en la sociedad se exacerban en prisión, debido a la naturaleza del entorno de reclusión y restricción y la violencia derivada de la sobrepoblación, de la falta de una correcta diferenciación y supervisión del recluso, entre otras. Como ya lo ha manifestado la ONU, “la sobrepoblación de los recintos penitenciarios puede empeorar la discapacidad, debido a la negligencia, tensión psicológica y falta de cuidado médico adecuado, situaciones características de las prisiones sobrepobladas”.¹⁴

Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden requerir de apoyos para llevar a cabo actividades cotidianas como comer, vestirse, usar el sanitario, bañarse y realizar actividades recreativas, por lo que una inadecuada atención puede derivar en situaciones de malos tratos o abusos, como quedarse sin alimentos, situarse en condiciones indignas de higiene o estancias prolongadas de aislamiento.

Asimismo, son susceptibles de sufrir violencia psicológica o tortura, por ejemplo, cuando mueven las cosas de un preso con discapacidad visual dentro de la celda o bien cuando los guardias de la prisión confiscan sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos, aparatos auditivos, lentes y medicamentos.

Esta situación se encuentra presente también tratándose de personas con una discapacidad intelectual o psicosocial. Estas personas suelen ser objeto de abuso, agresión sexual y la violencia

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/40/54), del 11 de enero de 2019, p. 24.

¹⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de Reclusos con necesidades especiales*, Serie de Manuales de Justicia Penal, 2009, p. 45.



por parte de otros reclusos y la autoridad penitenciaria al no comprender las normas que gobiernan el centro penitenciario por falta de accesibilidad cognitiva. Además, los prejuicios sobre lo violentas que pueden llegar a ser las personas con discapacidad psicosocial las colocan en una situación de alta vulnerabilidad en un espacio penitenciario, pues pueden ser víctimas de violencia por parte de compañeros de celda o custodios.

En el mismo sentido, en virtud de una comprensión de las relaciones sociales e interpersonales que no se adecúa a la expectativa social, personas con discapacidad psicosocial o intelectual pueden estar propensos a situaciones de conflicto con internos o autoridades penitenciarias. Asimismo, pueden ser intimidados por el personal para que actúen como informantes, o a ser obligados por otros reclusos a realizar actos que sean dañinos para ellos mismos o que los coloque en conflicto con la autoridad penitenciaria. En el caso de las mujeres con discapacidad corren un alto riesgo de manipulación, violencia, abuso sexual y violación.

Generalmente las faltas disciplinarias están sujetas a castigos como la segregación administrativa o el envío a unidades de aislamiento. Como resultado, las personas con discapacidad psicosocial o intelectual que rompen las reglas son a menudo puestos en estas unidades, lo cual tiene un impacto sumamente dañino para su bienestar mental, y en ocasiones los lleva a la autolesión o al suicidio. La manera principal de lidiar con reclusos con estas condiciones mentales que son vistos como problemáticos o que rompen las reglas es sujetarlos físicamente durante largos periodos de tiempo.¹⁵

La CDPD, como resultado de un proceso de especificación de derechos humanos, desarrolla derechos ya reconocidos en otros instrumentos internacionales adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad. Esta se basa en un modelo social y de derechos humanos de la discapacidad con la finalidad de garantizar el reconocimiento, ejercicio y disfrute de derechos humanos en igualdad de condiciones que el resto de las personas, e identifica ámbitos en los que la protección de estos derechos debe reforzarse debido a su habitual vulneración.

La Convención contempla una serie de principios que deben aplicarse para la interpretación o para definir el alcance de los derechos que contempla la misma, siendo estos los de igualdad y no discriminación; accesibilidad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; entre otros.

Con relación a la violencia que habitualmente experimentan las personas con discapacidad en diversos contextos, la Convención destinó diversos artículos para expresar la obligación de los Estados de garantizar una protección de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Así, contempla la protección de las personas con discapacidad en los artículos 15, 16 y 17, los cuales versan sobre la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la protección contra la explotación, la violencia y el abuso o la protección contra la integridad personal.

¹⁵ [3] *Ibidem*, p. 15.



En su artículo 5° la Convención contempla los derechos a la igualdad y no discriminación. El cual llevado a un contexto como el del medio penitenciario, resulta evidente que existe una obligación de adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en la legislación. Con frecuencia deben proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales para adaptarse y desempeñarse en un contexto tan particular como el de los centros penitenciarios.

Lo anterior está previsto de manera específica en el derecho a la libertad y seguridad de la persona, en su artículo 14, inciso b, párrafo segundo, establece que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

Los ajustes razonables son entendidos como las “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹⁶

Estos guardan una relación estrecha con el diseño universal y la accesibilidad de los espacios físicos y cognitivos. Los ajustes razonables son aplicables cuando en el diseño universal de los entornos no se contemplaron las necesidades de determinadas personas, ya sea por falta de presupuesto o porque en ese momento no era posible preverlas.

Los ajustes razonables deben de implementarse cuando una persona necesita de cierta modificación o adaptación de procesos, normas, espacios o entornos para poder llevar a cabo actividades del día a día o desempeñarse dentro de los programas del centro penitenciario. Son de suma trascendencia para garantizar la seguridad y la integridad física y psicológica de las personas con discapacidad en entornos arquitectónicos, cognitivos. Por ejemplo, en la explicación de las normas de disciplina y su aplicación; en los espacios y tiempos para realizar actividades recreativas; en la elección y el diseño de la celda para la persona; en los entornos arquitectónicos en general y en el diseño e implementación de los programas del centro penitenciario.

Las circunstancias que propician el abuso, violencia y agresión en contra de las personas con discapacidad pueden verse disminuidas cuando se contemplan este tipo de medidas para facilitar su adaptación al entorno penitenciario.

La presencia de grupos en especial situación de riesgo obliga a los Estados a tomar medidas especiales para la prevención y la protección de estos ante actos de esta naturaleza. Esto implica una obligación del Estado de atender las necesidades de estos grupos y analizar el contexto de violencia que rodea su condición específica. Como parte de las obligaciones de los Estados¹⁷, se encuentran las siguientes:

- Realizar una evaluación del riesgo de las personas privadas de la libertad para asegurarse de que los reclusos con discapacidad estén protegidos de abusos y violencia por parte de otros reclusos. Las mujeres con discapacidad corren mayor riesgo de sufrir abusos. Se debe tener en consideración su necesidad especial de ser protegidas cuando sean distribuidas.

¹⁶ Artículo 2, penúltimo párrafo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁷ Véase los capítulos 1 y 2 del *Manual de Reclusos con necesidades especiales*, Serie de Manuales de Justicia Penal, 2009.



- Implementar supervisión apropiada y constante de los reclusos con discapacidad para garantizar la seguridad y protección contra la violencia, el abuso, la autolesión y el suicidio.
- Asignar a los reclusos con discapacidad en espacios adecuados a sus necesidades y llevar a cabo las adaptaciones necesarias para facilitar su adaptación al entorno.
- Los reclusos con discapacidad no sólo deberán permanecer en un entorno seguro, sino que también necesitan sentirse seguros. Por lo que debe protegerse su bienestar mental, al igual que el del resto de los reclusos, debido a la ansiedad que esto puede provocar en el entorno coercitivo y a veces violento de los recintos penitenciarios.
- El aislamiento disciplinario y la restricción física se debe usar como último recurso y, de ser necesario, durante el periodo de tiempo más breve posible. Por lo que se deben desarrollar estrategias para reducir o eliminar el uso de segregación administrativa o de cualquier otra medida punitiva potencialmente dañina a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual.
- Buscar el consejo del personal de la salud cuando los reclusos con discapacidad psicosocial o intelectual violan las reglas penitenciarias para evitar el menor daño en su integridad psicológica y emocional, procurando la salud mental.
- Optar por medidas preventivas de incumplimiento de reglas disciplinarias conforme a las necesidades de la persona de acuerdo con su condición.
- Capacitar a los funcionarios de los centros penitenciarios en relación con las necesidades de los reclusos con discapacidad, a fin de mostrar sensibilidad y ayudarles a obtener el apoyo adecuado. Así como para detectar qué ajustes razonables se necesitan y proceder a las adaptaciones correspondientes.
- Contemplar la provisión de apoyos individuales o apoyo entre pares de entre los mismos reclusos, como el caso de monitores; y la aplicación de ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan llevar a cabo sus actividades en ambientes menos propicios de sufrir violencia, abuso o malos tratos.

III.5 Obligaciones específicas de los Estados con respecto a la reinserción social de los grupos en situación de vulnerabilidad

Uno de los principios que rigen el sistema penitenciario es lograr la reinserción social de la persona. Es en función de este objetivo que se organiza el funcionamiento y los recursos disponibles en los centros penitenciarios. La presencia de grupos con necesidades especiales pone de manifiesto el riesgo que supone el no contar con las herramientas adecuadas para que todas las personas privadas de la libertad accedan en igualdad de condiciones a los medios para lograr su reinserción.

En el caso de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, estas pueden enfrentarse a un modelo de reinserción que no toma en cuenta la accesibilidad y ajustes razonables de los programas, recursos educativos y tratamientos de rehabilitación de los centros penitenciarios. Por el contrario, tratándose de discapacidades psicosociales o intelectuales las personas se encuentran expuestas a enfrentarse a un modelo que además de no contar con los ajustes para garantizar su accesibilidad se centra en su condición de discapacidad desde un enfoque médico-rehabilitador, dejando fuera la perspectiva del derecho a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad.



Esto ha generado que no existan o sean muy escasos los recursos de rehabilitación, los programas y las actividades que se enfoquen en lograr una reincorporación de la persona mediante actividades laborales o educativas considerando la situación y necesidades de personas con discapacidad.

Asimismo, el encierro supone una convivencia con otras personas y el desarrollo de habilidades de socialización, para lo cual es imprescindible que a las personas con discapacidades intelectuales o psicosociales les sea proporcionada formación en habilidades sociales adecuadas como parte del derecho a recibir la información de manera accesible, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida pública y el derecho a la habilitación y a la reinserción social.

Un aspecto relevante para la reinserción de las personas privadas de la libertad es el acceso a beneficios penitenciarios. A diferencia del contexto de personas privadas de la libertad con otras discapacidades o sin discapacidad los cuales se encuentran en posibilidades de conocer y comprender su situación jurídica, solicitar información a su defensor, realizar trámites y demás recursos legales a su alcance para exigir sus derechos sin necesidad de ajustes de algún tipo, las personas con discapacidad psicosocial e intelectual requieren que esta información se les proporcione mediante formas accesibles de comunicación, con los ajustes que se requieran de acuerdo al caso particular, así como que se les brinde, como parte de sus derechos, el apoyo para la toma de alguna decisión.

No obstante, estos ajustes para la comunicación y derechos a contar con apoyos se encuentran ausentes en la mayoría de los casos. Por lo que las personas con esta condición tienen un desconocimiento total de su situación jurídica, así como de las alternativas que existen para conseguir una liberación anticipada. Esto tiene como consecuencia que no sea común que una persona con discapacidad intelectual o psicosocial promueva por sí mismo algún tipo de solicitud para sustituir su tratamiento para llevarlo en libertad o algún tipo de beneficio penitenciario establecido en la norma.

En el mismo sentido se observa que no existe una preparación para la liberación del centro penitenciario mediante la vinculación laboral, de vivienda y de sistema de apoyos. Por lo que la reincidencia del acto delictivo se hace más propicio, ocasionando que las personas con discapacidad sean más susceptibles de permanecer encarcelados.

La CDPD contempla en su artículo 9° el derecho a la accesibilidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, explica que ésta “es una condición previa y un medio para lograr la igualdad de hecho para todas las personas con discapacidad. A fin de que las personas con discapacidad participen efectivamente en la comunidad, los Estados deben abordar la accesibilidad del entorno construido y el transporte público, así como de los servicios de información y comunicaciones, que deben ser accesibles y que todas las personas con discapacidad deben poder utilizar en igualdad de condiciones con las demás. La accesibilidad en el contexto de los servicios de comunicaciones incluye la prestación de apoyo social y para la comunicación”.¹⁸

¹⁸ Véase Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 sobre la igualdad y no discriminación (CRPD/C/GC/6), 2018, párr. 40.



En relación a la accesibilidad en el ámbito de acceso a la justicia, el Comité ha establecido una serie de directrices que deben observarse durante en los procesos y servicios de impartición de la justicia, a saber:¹⁹

- i. La transmisión de información de manera comprensible y accesible;
- ii. Se deben reconocer distintas formas de comunicación de las personas y deben adaptarse a su uso;
- iii. Garantizar que toda la información pertinente esté disponible.
- iv. Aplicar ajustes razonables y de procedimiento en los procesos jurídicos donde participen las personas con discapacidad.

Así, el objetivo de este derecho es que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida y en distintos entornos o contextos. Por los que los Estados, como lo dispone la Convención, deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público.

Por otro lado, uno de los derechos que se encuentra estrechamente relacionado con la reinserción social de las personas con discapacidad privadas de su libertad es el derecho a vivir de manera independiente y a ser incluidos en la comunidad.

Las personas con discapacidad históricamente han experimentado una marcada exclusión social. Lo cual engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir a la violencia, la explotación y el abuso, así como a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

Las políticas y los planes de acción concretos para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad, entre otras cosas, la promoción de su derecho a vivir de forma independiente, representan un mecanismo eficaz para garantizar el disfrute de los derechos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza.

Así, la Convención contempla en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y a ser incluidos en la comunidad. Por su parte, el Comité ha explicado que vivir de forma independiente “significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. La autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, incluidos el acceso al transporte, la información, la comunicación y la asistencia personal, el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, entre otros.”²⁰

Asimismo, el Comité refiere que “la vida independiente en la comunidad, la habilitación y la rehabilitación son interdependientes. Algunas personas con discapacidad no pueden participar en servicios de rehabilitación si no reciben un apoyo individualizado suficiente. Al mismo tiempo, el

¹⁹ [2] *Ibidem*, párr. 57.

²⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (CRPD/C/GC/5), 2017, párr.16.



propósito de la rehabilitación es que las personas con discapacidad puedan participar plena y eficazmente en la comunidad. La habilitación y la rehabilitación son especialmente pertinentes en relación con la educación, el empleo, la salud y los asuntos sociales”. Por lo que la accesibilidad de los servicios de habilitación y rehabilitación es también determinante para lograr una inclusión de la persona con discapacidad a la comunidad.

Como lo ha expuesto el Comité, este derecho solo puede lograrse si se hacen efectivos todos los derechos económicos, civiles, sociales y culturales. La efectividad plena requiere de cambios estructurales, ya se trate de derechos civiles y políticos o de sociales, económicos y culturales. Entre las barreras que persisten para el disfrute pleno de este derecho, se encuentran:

- i. La falta de adecuación de los sistemas de apoyo y protección social para garantizar una forma de vida independiente en la comunidad;
- ii. La ausencia de asignaciones presupuestarias y marcos jurídicos adecuados para la prestación de asistencia personal y apoyo individualizado;
- iii. Las actitudes negativas, los estigmas y los estereotipos que impiden que las personas con discapacidad sean incluidas en la comunidad y accedan a los servicios de asistencia disponibles;
- iv. La falta de servicios e instalaciones disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables, como transporte, atención de la salud, escuelas, espacios públicos, viviendas, teatros, cines, bienes y servicios, y edificios públicos;
- v. La ausencia de mecanismos de supervisión apropiados para asegurar la aplicación adecuada del artículo 19, incluida la participación de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

Finalmente, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad incumbe a todas las personas con discapacidad, independientemente de la raza; el color; la ascendencia; el sexo; el embarazo y la maternidad; el estado civil o la situación familiar o profesional; la identidad de género; la orientación sexual; el idioma; la religión; la opinión política o de otra índole; el origen nacional, étnico, indígena o social; la condición de migrante, solicitante de asilo o refugiado; la pertenencia a una minoría nacional o la situación económica o patrimonial; el estado de salud; la predisposición genética o de otro tipo hacia alguna enfermedad; el nacimiento y la edad o cualquier otra condición.

Las obligaciones que se derivan de los estándares internacionales con relación a la reinserción social de las personas con discapacidad que se encuentran privadas de su libertad, son:²¹

- Previsión de accesibilidad e implementación de ajustes razonables y apoyos individuales en programas habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad; servicios de biblioteca y actividades recreativas de los centros penitenciarios y programas contemplados para la obtención de beneficios penitenciarios.
- Previsión de accesibilidad y ajustes razonables en la comunicación de los servicios jurídicos destinados a la obtención de beneficios penitenciarios como la preliberación.
- Incorporación de una perspectiva holística en los tratamientos de habilitación y rehabilitación e las personas con discapacidad que potencialice las capacidades y

²¹ Véase los capítulos 1 y 2 del *Manual de Reclusos con necesidades especiales*, Serie de Manuales de Justicia Penal, 2009.



habilidades de las personas para llevar a cabo diversas actividades que les faciliten la reinserción social.

- Implementación de accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento en los procedimientos jurídicos para la obtención de beneficios penitenciarios.
- Los reclusos con discapacidad psicosocial e intelectual deberán acceder a la liberación anticipada condicional a la brevedad posible durante su encarcelamiento debido a los efectos dañinos y al impacto negativo que tiene en la integridad psicológica de las personas.
- El hecho de que no puedan participar en el número requerido de programas penitenciarios debido a la falta de accesibilidad y ajustes razonables no será una desventaja para decidir su liberación condicional temprana.
- Los reclusos con discapacidad deberán tener acceso igualitario a la liberación condicional temprana. Para lo cual, los criterios de medidas disciplinarias deberán evaluarse a fin de no poner en desventaja a los reclusos con deficiencias mentales y cumplan con las condiciones de elegibilidad para la liberación anticipada condicional.
- La liberación compasiva deberá considerarse para aquellos que no representen una amenaza para la sociedad y cuya discapacidad implique serias dificultades de adaptación a las condiciones penitenciarias y por tanto el detrimento de los esfuerzos de reintegración social.
- El proceso de cooperación con agencias externas de empleo y albergue debe comenzar tan pronto como sea posible durante el proceso de preparación y se deberán hacer arreglos para el cuidado en la comunidad para aquellos que lo necesiten.
- Deberá buscarse apoyo en los servicios de libertad condicional, de agencias de beneficencia y de las organizaciones de la sociedad civil adecuadas para preparar a los reclusos con discapacidad para su liberación.
- Capacitación al penitenciario y de salud respecto del modelo social de la discapacidad para su implementación transversal en todos los programas, actividades y tratamientos dirigidos a las personas con discapacidad.

IV. Recomendaciones a los Estados:

- Revisión y modificación de políticas existentes, las cuales ponen en desventaja a los reclusos con discapacidad y hacen más propensa la violencia, el abuso y los malos tratos en las prisiones. Con especial atención a políticas y programas penitenciarios enfocados a la reinserción social de las personas con discapacidad. La consulta con organizaciones y servicios de la sociedad civil que trabajan con personas con discapacidad y una evaluación de las necesidades de las personas privadas de la libertad con discapacidad son elementos esenciales de este proceso.
- Desarrollo de políticas y estrategias integrales que tengan el objetivo de proteger bienestar mental de todas las personas privadas de la libertad y asegurar que las personas con discapacidad privadas de la libertad tengan acceso oportuno al tratamiento apropiado y personalizado, sujeto al consentimiento informado, es esencial para garantizar una administración eficaz del cuidado de la salud mental en los centros penitenciarios.



- Asegurar que las personas con discapacidad privadas de su libertad gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de su derecho a la seguridad y protección contra violencia, abusos, tortura y otros tratos crueles e inhumanos, mediante la implementación de estrategias de supervisión y protección adecuadas.
- Prever la accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales dentro de los centros penitenciarios de entornos físicos, cognitivos, normas disciplinarias, medidas preventivas para evitar el aislamiento físico y disciplinario de las personas con discapacidad.
- Capacitación del personal penitenciario respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad y sensibilización de sus necesidades específicas para procurar un ambiente libre de violencia, abusos y malos tratos en su contra y reducir la discriminación en el goce del derecho a la protección.
- Brindar atención oportuna a las mujeres con discapacidad privadas de la libertad de acuerdo a sus necesidades específicas, ya que se encuentran en una situación aún de mayor vulnerabilidad.
- Asegurar que las personas con discapacidad privadas de su libertad gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de los beneficios penitenciarios, y en el caso de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, procurar su liberación temprana o condicionada.
- Prever la accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales dentro de los centros penitenciarios de entornos cognitivos como programas y actividades para que las personas con discapacidad puedan desempeñarse en igualdad de condiciones que las demás personas privadas de la libertad.
- Generación de datos estadísticos de calidad sobre la población penitenciaria con discapacidad, para la generación de políticas públicas y brindar programas y servicios a esta población. Los datos deberán estar desagregados por tipo de discapacidad, sexo y edad.
- Diseñar e implementar estrategias de preparación de las personas con discapacidad para su liberación, que se enfoquen en el acceso a una variedad de servicios de vinculación laboral, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.



- Implementar políticas, planes y estrategias con el fin de garantizar la accesibilidad de los servicios y programas a las personas privadas de su libertad especialmente aquellas con condiciones de salud mental, realizando los ajustes razonables que sean necesarios para dicho fin.
- Desarrollo de estrategias para combatir la discriminación hacia las personas con condiciones de salud mental al interior de las prisiones con el fin de generar un entorno accesible que repercuta en el respeto a sus derechos humanos en condiciones de igualdad con las demás personas.
- Requerir el consentimiento informado para la aplicación de tratamientos médicos, por medio de herramientas para brindar información de la más alta calidad, sobre bases no discriminatorias, accesible conforme a las necesidades de comunicación particulares de la persona y presentada de una manera aceptable desde un punto de vista cultural para la persona que otorgará el consentimiento.

Quedamos atentas,

María Sirvent Bravo Ahuja
Representante legal de Documenta, análisis y acción para la justicia social

